



Misión Permanente del
Estado Plurinacional de Bolivia
Ginebra

MBNU 154/40

La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales en Ginebra, saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y hace referencia a la Carta de Alegación AI G/SO 214 (3-3-16) BOL 2/2012 de fecha 23 de abril de 2012, mediante la cual, la Relatora Especial sobre independencia de magistrados y abogados, solicita información respecto al proceso penal seguido contra la señora Gaby Candia de Mercado.

Sobre el particular, se adjunta a la presente, el Informe del Estado sobre las Observaciones presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia referente a la solicitud de la señora Gabriela Knaul y solicita respetuosamente, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, transmitir el documento a la Relatora en mención.

La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismo Internacionales en Ginebra, hace propicia la oportunidad para reiterarle las atenciones de su más alta consideración.

Ginebra, 20 julio de 2012

Señores:
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Ginebra, Suiza



OHCHR REGISTRY

23 JUL 2012

Recipients: SPD

INFORME DE ESTADO

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DENTRO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR GABRIELA KNAUL -RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS

El Ministerio de Relaciones Exteriores en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 1444 de 15 de febrero de 1993¹, tiene a bien transmitir sus observaciones a los antecedentes referidos en la Nota AL G/SO 214 (3-3-16) de 23 de abril de 2012, referida al Proceso Penal contra la Ex Alcaldesa del Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Departamento La Paz-Bolivia, Sra. Gaby Candia de Mercado.

1.- ANTECEDENTES

De acuerdo a la referida Comunicación de 23 de abril de 2012, la Relatora Especial sobre la independencia de Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas, presentó información relacionada al Proceso Penal contra GABY CANDIA DE MERCADO, resaltando los siguientes extremos:

- En enero de 1998, se inició un proceso penal contra la referida Ex Alcaldesa, por la expropiación de terrenos. En el marco de dicha causa, se dictó sentencia condenatoria el 03 de febrero de 2004, librada por la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz.
- En fecha 11 de marzo de 2004, la Sra. Candia presentó recurso de apelación, cuya resolución se halla pendiente a la fecha. Asimismo, señala que no se le permitió acceder a dicha Garantía Constitucional.
- El 27 de octubre de 2010, presentó una solicitud a la Corte Suprema de Justicia alegando el respeto a la doble instancia (en los Casos de Corte), sin recibir a la fecha, pronunciamiento alguno.

Asimismo, la referida Experta Internacional solicita respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. "¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?"
2. ¿Cuál es la situación actual de la Sra. Gaby Candia de Mercado?

¹ Ley N° 1444 de 15 de febrero de 1993, artículo 9, numeral 9.8, "El Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene las siguientes atribuciones y funciones (...) Atender y proteger (...) los intereses del Estado en el (...) extranjero"



3. ¿Cuándo se prevé la próxima etapa del proceso en contra de la Sra. Candia?
4. ¿Se ha tomado en cuenta en el ámbito del proceso la carta del querellante Sr. Germán Monroy de fecha 16 de febrero de 2011, en la cual él mismo explicaría que el proceso había sido políticamente motivado?
5. ¿Se considera que se han respetado todas las garantías procesales en el proceso en contra la Sra. Gaby Candia así como los estándares internacionales sobre la independencia de la judicatura y, en particular, los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura?"

2.- OBSERVACIONES DEL ESTADO BOLIVIANO AL PRESENTE CASO

A objeto de aclarar los cuestionamientos presentados por la Relatora Especial, corresponde responderlos en el mismo orden que fueron planteados, según la Nota AL GO/SO 214 (3-3-16).

A la Pregunta 1

Según el Informe D.J.-U.P.J. N° 277/12, elaborado por la Unidad de Procesos Jurisdiccionales-Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en fecha 8 de octubre de 1997, mediante Resolución Municipal N° 443/97 se inició un procedimiento de expropiación irregular de un supuesto terreno de 10.000 m² ubicado en la Zona de Santa Bárbara, cuyo costo ascendió a un total de Bs. 8.744.000 (Ocho millones setecientos cuarenta y cuatro millones de bolivianos), a favor de Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre, formalizándose dicho acto jurídico, a través de la Escritura Pública N° 730/97 de 10 de octubre de 1997 con la intervención como Máxima Autoridad Ejecutiva, de la Ex Alcaldesa Gaby Candia de Mercado y el Beneficiario.

A tiempo de registrarlo ante la Oficina de Derechos Reales del Departamento de La Paz, se evidenció que dicha propiedad se hallaba a nombre del Sr. Rodolfo Lovo Vargas, por lo que, debió regularizarse, suscribiéndose un nuevo documento de aclaración y complementación con el Municipio de La Paz, estableciendo la Cancelación de la Partida N° 01318780 y habilitando la Partida N° 01234923.

Pese a las citadas irregularidades, se procedió al correspondiente pago por dicha expropiación, a favor de Raúl Gonzalo Salas Hernández, Representante Legal del Sr. Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre, quien en varias oportunidades fue apoderado de la Ex Alcaldesa Gaby Candia. Así, se debe aclarar que el citado terreno no fue considerado de necesidad y utilidad pública; asimismo, no se estableció con carácter definitivo y efectivo, la ubicación de dicho terreno y su



extensión, causando un daño económico considerable al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Así, el 29 de enero de 1998, la entonces Honorable Alcaldía Municipal de La Paz, ahora Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, presentó querrela criminal contra GABY ESPERANZA CANDIA DE MERCADO, ARMANDO ASIN IMAÑA, CESAR QUIROGA SORIA, JUAN ANTONIO CUENCA EYZAGUIRRE, RICARDO ALMEIDA PALLARES y RODOLFO LOVO VARGAS, por los delitos de Peculado Culposo, Malversación, Cohecho Pasivo, Uso Indebido de Influencias, Beneficios en Razón del Cargo, Asociación Delictuosa, Uso de Instrumento Falsificado, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Estafa, Estelionato y otros.

De conformidad con el artículo 265 del Antiguo Código de Procedimiento Penal², el referido proceso penal cumplió el procedimiento de Caso de Corte, con todas las formalidades de Ley, librándose la Sentencia N° 0001/2004 de 03 de febrero de 2004 emitida por la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito de La Paz, declarando a la Sra. Gaby Candia de Mercado, autora de los delitos de Malversación y Uso Indebido de Influencias, con una condena a 8 años de presidio y a los otros acusados, a diferentes periodos de condena.

Ante dicha Resolución, las Partes presentaron Recurso de Apelación, de conformidad con el Nuevo Código de Procedimiento Penal³ a pesar que el Tribunal Constitucional en la gestión 2004, sentó jurisprudencia para los casos iniciados antes de enero de 1999 (antes de la reforma boliviana al Código de Procedimiento Penal) con la aplicación de las normas contenidas en el anterior Código de Procedimiento Penal, aplicando en dicho caso, únicamente el Recurso de Casación. Así, se devolvieron obrados a la Corte Superior de La Paz, generándose un conflicto de competencias entre dicha Instancia y la Corte Superior de Cochabamba (debido a la naturaleza de los recursos y las instancias jurisdiccionales competentes).

Mediante Resolución N° 29/2008 de 02 de septiembre de 2008, la Corte Superior de Distrito de La Paz, dispuso la remisión de antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, a efectos que ésta se pronuncie sobre el referido conflicto de competencia.

Dicho conflicto, fue resuelto con el Auto Supremo N° 02/2011 de 13 de enero de 2011, librado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo la

² Código de Procedimiento Penal aprobado mediante Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972.

³ Nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado con Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999,



devolución de la causa a la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, a los fines de continuar con su tramitación con celeridad.

Sin embargo, corresponde resaltar que las dilaciones en el presente proceso fueron originadas por la Sra. Gaby Candía de Mercado y Cesar Quiroga Soria, quienes interpusieron Acciones de Amparo Constitucional y suscitaron otras emergencias procesales. Destaca la Resolución N° 419/2006, por la cual, la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, denegó la tutela, invocada por la Sra. Candia, disponiéndose su remisión al Tribunal Constitucional, el cual con Sentencia Constitucional N° 443/2010-R, aprobó la citada Resolución, manteniendo vigente el Auto N° 56/2006.

De forma paralela el Sr. Cesar Quiroga Soria, presentó Amparo Constitucional contra el mismo Auto 56/2006, ante la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca, instancia que a través de la Resolución N° 586/2006 de 06 de diciembre de 2006, concedió el recurso, disponiendo su nulidad y requiriendo a las Autoridades recurridas pronunciarse sobre el conflicto de competencias, suscitado entre las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de La Paz y Cochabamba.

Elevada la inusual Resolución al Tribunal Constitucional, con Sentencia Constitucional N° 0432/2010 de 28 de junio de 2010, se resolvió sus revocatoria, denegando la tutela solicitada por el Sr. Quiroga, estableciendo que el citado caso, debió resolverse a través de un Recurso Directo de Nulidad y no un Amparo Constitucional.

A la pregunta 2

Actualmente la Sra. Gaby Candia, se encuentra en libertad, gozando de todos sus derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

A la Pregunta 3

Actualmente el Caso se halla bajo competencia de la Corte Superior de Distrito de La Paz, cumpliéndose el procedimiento establecido por Ley, siendo atribución de dicha Instancia legal, las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, según el citado Auto Supremo N° 2/2011 de 13 de enero de 2011.

A la Pregunta 4

Según consta en obrados y antecedentes resultan innegables, los ilícitos cometidos por la Sra. Gaby Candia, los cuales fueron procesados y sancionados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes y dentro de Procesos Legales, por lo que erróneamente se puede calificar este tipo de procesos como políticos.



Se debe aclarar además, que el Sr. Germán Monroy, redactor de la citada Nota de 16 de febrero de 2011, actualmente recibió tres sentencias condenatorias, en casos de delitos de corrupción, una de ellas, debidamente ejecutoriada.

A la Pregunta 5

Según los antecedentes referidos precedentemente, se infiere que las Instancias Judiciales resolvieron, en el marco de sus competencias legales, el Proceso Penal, Apelaciones y/o Recursos y Conflictos de Competencia suscitados dentro de dicho Proceso de manera oportuna, resaltando que en ninguna de estas etapas se desconocieron los derechos a la defensa, debido proceso y uso de recursos legales y garantías de la Acusada. Asimismo, resulta evidente que la Sra. Candia, ejerciendo dichos derechos, presentó una serie de acciones judiciales a objeto de desvirtuar las acusaciones en su contra, dilatando el curso del proceso e incluso pretendiendo promover su extinción.

CONCLUSIONES

El Estado boliviano solicita a la Experta Internacional, se valoren todos los extremos expuestos en el presente escrito y los contraste con la información que fuera recibida de fuentes no oficiales, a fin de evidenciar que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de la Sra. Gaby Candia de Mercado, puesto que las acciones promovidas dentro el citado proceso penal y las actuaciones procesales de las Autoridades Competentes bolivianas, se hallan respaldadas legalmente por la normativa interna boliviana.



SALA PLENA

AUTO SUPREMO: 92/2006 FECHA: 7 de septiembre de 2006

EXP. N°: 185/2005

PROCESO: Conflicto de Competencias

PARTES: Suscitado entre la Sala Plena de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y la Sala Plena de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del proceso penal en Caso de Corte seguido por la H. Alcaldía Municipal de La Paz, contra Gaby Esperanza Candia de Mercado, Armando Asín Imaña, Cesar Antonio Quiroga Soria, Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre, Ricardo Almeida Pallares, Rodolfo Lovo Vargas, Raúl Gonzalo Salas Henández, Roberto Gerardo Sánchez La Fuente, y Ricardo Robles Viscarra, por los ilícitos de peculado culposo, malversación, cohecho pasivo, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, asociación delictuosa, uso de instrumento falsificado, falsedad material, falsedad ideológica, estafa, estelionato, e incumplimiento de deberes.

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre la Sala Plena de la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y la Sala Plena de la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del proceso penal en Caso de Corte seguido por la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz, contra Gaby Esperanza Candia de Mercado, Armando Asín Imaña, Cesar Antonio Quiroga Soria, Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre, Ricardo Almeida Pallares, Rodolfo Lovo Vargas, Raúl Gonzalo Salas Hernández, Roberto Gerardo Sánchez La Fuente, y Ricardo Robles Viscarra, por los ilícitos de peculado culposo, malversación, cohecho pasivo, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, asociación delictuosa, uso de instrumento falsificado, falsedad material, falsedad ideológica, estafa, estelionato, e incumplimiento de deberes, previstos en la sanción de los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 132, 203, 198, 199, 335, 337, y 154 del Código Penal, los antecedentes del proceso, el Informe del señor Ministro, doctor Juan José González Osio, los antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes del cuaderno procesal se evidencian los siguientes extremos:

1.- A raíz de la denuncia (fojas 1 a 2) y posterior querrela penal (fojas 303 a 306) instaurada por la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de la Paz, la Sala Plena de la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, en aplicación del artículo 266 del Código de Procedimiento Penal de 1972, a fojas 433 a 435 y vuelta, tratándose de un proceso que goza de caso de corte, pronunció Auto Inicial de la Instrucción contra los imputados nombrados, para más tarde a fojas 13.483 a 13.515 y vuelta, dictar sentencia de primer grado, declarando probada la excepción de falta de tipicidad y materia justiciable, opuestas por el coprocesado Roberto Sánchez La Fuente, disponiendo su exclusión del juicio, improbadas las excepciones de prescripción opuestas por los coprocesados Cesar Antonio Quiroga Soria, Armando Asín Imaña, Ricardo Robles Viscarra, Ricardo Almeida Pallares y Gaby Esperanza Candia de Mercado.

En relación al fondo de la causa, esta resolución declara:

- Gaby Esperanza Candia de Mercado, autora de los delitos de malversación y uso indebido de influencias, tipificados por los artículos 144, y 146 del Código Penal, condenándola a la pena de ocho años de presidio a cumplir en la Cárcel de Mujeres de Miraflores de la ciudad de La Paz, y a trescientos días multa, a razón de Bs. 50.- por cada día, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado, a ser regulados en ejecución de sentencia y absuelta de pena y culpa por los delitos de peculado culposo, cohecho pasivo, beneficios en razón del cargo, asociación delictuosa y uso de instrumento falsificado, previstos y sancionados por los artículos 143, 145, 147, 132 y 203 del Código Penal.

- Armando Asín Imaña, Cesar Antonio Quiroga Soria, autores del delito de uso indebido de influencias tipificado y sancionado por el artículo 146 del Código Penal, condenándolos a la pena de cuatro y dos años de presidio, respectivamente, a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz y una multa de cien días para el primero y doscientos días para el segundo, a razón de Bs. 20 por día, absolviéndolos de pena y culpa por los delitos de peculado culposo, malversación, cohecho pasivo, beneficios en razón del cargo, asociación delictuosa y uso de instrumento falsificado, previstos por los artículos 143, 144, 145, 147, 132, y 203 del Código Penal.

- Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre, autor de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estafa y estelionato, previstos y sancionados por los artículos 199, 203, 335 y 337 del Código Penal,

mérito a la Sentencia Constitucional referida, dispuso que los procesos referidos iniciados con anterioridad al 1° de junio de 1999, debían ser tramitados de acuerdo al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional.

- Que con anterioridad al 1° de junio de 1999, se habrían dictado otras disposiciones como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que establecen "El derecho de recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior", habiéndose pronunciado en base a estos postulados las Sentencias Constitucionales Nos. 1062/2000 de 13 de noviembre de 2000 y 0958/2003 de 8 de julio de 2003, estableciendo el derecho al recurso de apelación contra resoluciones pronunciadas en casos de corte, sobre la base de que el derecho a recurrir del fallo o decisión de un Juez o tribunal, forma parte constitutiva de la garantía del debido proceso establecida por los artículos 16 de la Constitución Política del Estado y 8° -h) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Sentencias Constitucionales cuya característica de vinculatoriedad obliga a su cumplimiento, no hacerlo significaría vulneración a las garantías y derechos de un debido proceso.

- Que al poseer la mencionada Sentencia Constitucional N° 038/2000 y la Circular N° 29/2000 emitida por la Excma. Corte Suprema, una data anterior respecto de las Sentencias Constitucionales Nos. 1062/2000 de 13 de noviembre de 2000 y 0958/2003 de 8 de julio de 2003; no pueden ser aplicadas en el proceso, más aún, si se toma en cuenta que la Sentencia Constitucional N° 1062/2000 al referirse al derecho de apelación en caso de corte contra fallos dictados en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, deja de lado la posibilidad de interposición del recurso de casación, no siendo atendible el fundamento de Sala Plena de la Corte Superior de Cochabamba, cuando refiere que en vista de que el proceso penal fue iniciado el 10 de marzo de 1998, debía aplicarse la disposición contenida en el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal de 1972, por haber sido declarada inconstitucional esta disposición precisamente por la Sentencia Constitucional N° 038/2000.

- Que, Sala Plena de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, concedió en forma legal la apelación formulada tanto por la H. Alcaldía Municipal de La Paz, cuanto por los co-procesados, actuando con plena y absoluta competencia, habiendo perdido esta competencia después de haber dictado el auto de concesión de alzada por lo que cualquier tramitación con posterioridad al auto de fojas 13.592 sería arbitraria e ilegal.

5.- Mediante memorial de fojas 13.768-13.769, el coprocesado César Antonio Quiroga Soria, solicita a Sala Plena de la Corte Superior de La Paz, declinatoria de competencia con similares fundamentos que los alegados por la procesada Gaby Esperanza Candia de Mercado, impetrando declinar competencia y remitir actuados ante la Corte Superior de Cochabamba por ser esta -a Juicio suyo- la competente para el conocimiento del asunto.

6.- Mediante auto cursante a fojas 13.786, Sala Plena de la R. Corte Superior de La Paz, con el argumento de haber pronunciado sentencia en el proceso penal instaurado por la H. Alcaldía Municipal de La Paz contra Gaby Esperanza Candia de Mercado y otros, por los delitos de malversación y otros, y habiendo planteado los procesados y la entidad querellante recurso de apelación contra dicho fallo, que fueron concedidos en el efecto suspensivo por ante la R. Corte Superior de Cochabamba, aquel Tribunal tiene suspendida su jurisdicción y competencia para el conocimiento de cualquier asunto al haber finalizado el proceso en primera instancia.

7.- Radicada la causa ante la R. Corte Superior de Cochabamba decreto de fojas 13.791 vta; la Sala Plena pronuncia el auto de fojas 13.793-13.794, de 19 de abril de 2005, a través del cual y con los fundamentos contenidos en esa resolución, se declara SIN COMPETENCIA para sustanciar y resolver los recursos de apelación concedidos por Sala Plena de la R. Corte Superior de La Paz, al considerar en lo principal del fundamento, que al tratarse de un proceso que goza de "caso de corte", equivocadamente se concedió el recurso de apelación, cuando en aplicación de la Sentencia Constitucional N° 038/2000 y la Circular N° 29/2000 de 22 de agosto de 2000, emitida por la Corte Suprema de Justicia, debió plantearse recurso de casación conforme la normativa contenida en el artículo 265 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1972, haciendo alusión a la Sentencia Constitucional N° 0856/2004-R de 4 de junio de 2004, que resolviendo un caso análogo al de autos, establece que: "En Casos de Corte iniciados con anterioridad al 1° de junio de 1999, corresponde su tramitación conforme a la normativa prevista en el Código de Procedimiento Penal de 1.972", disponiendo en definitiva la Sala Plena de la Corte Superior de Cochabamba la devolución de antecedentes al Tribunal de Origen.

8.- Que la resolución descrita en el punto anterior, motivó el auto que cursa de fojas 13.803 a 13.804, pronunciado por Sala Plena de la R. Corte Superior del Distrito de La Paz, en el que en virtud a los datos precedentemente descritos, y al considerar a su homóloga de Cochabamba competente para la resolución de los recursos de apelación formulados por los coprocesados y la entidad querellante, debidamente concedidos

por ante el Tribunal de Cochabamba, suscitó de oficio conflicto de competencia, por lo que remite actuados ante el Supremo Tribunal para que dirima el conflicto entre la Sala Plena de la R. Corte Superior de Cochabamba y la Sala Plena de la R. Corte Superior de La Paz, todo de conformidad a los artículos 11 y 15 del Código de Procedimiento Civil y 55 numeral 17) de la Ley de Organización Judicial.

CONSIDERANDO: Que, analizados los antecedentes del cuaderno procesal se arriba a las siguientes conclusiones:

1ª.- El proceso penal iniciado por la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz, contra la ex Alcaldesa Gaby Esperanza Candia de Mercado y otros, por los delitos de malversación y otros, tuvo como origen la denuncia y posterior querrela de la entidad edilicia cuya data es de 10 de febrero de 1998, mereciendo el trámite establecido para procesos que gozaban de "caso de corte" para el juzgamiento de determinados funcionarios públicos en razón de su jerarquía, conforme a la disposición contenida en el numeral 7) del artículo 103 de la Ley de Organización Judicial, siguiendo el procedimiento previsto por los artículos 265 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1972.

2ª.- La Sentencia Constitucional N° 038/2000 de 20 de junio de 2000, declaró la Inconstitucionalidad de la atribución 7ª del artículo 103 de la Ley de Organización Judicial, así como declaró Inconstitucionales los artículos 265, 266, 267, 269, 270 y 271 del Código de Procedimiento Penal.

Interpretando el alcance de esta Sentencia, y en virtud a que éstos sólo podían causar efectos a futuro, como dispone el artículo 33 de la Constitución Política del Estado; la Corte Suprema de Justicia emitió la Circular N° 29/2000 de 22 de agosto de 2000, para normar la tramitación de los procesos que gozaban de "caso de corte", disponiendo que aquellos procesos que hubiesen sido iniciados con anterioridad al 1º de junio de 1999, fecha desde la cual deja de tener vigencia la Constitución Política del Estado de 1.987 por el inicio de la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, deberán ser tramitados y concluidos ante el Tribunal que aprehendió conocimiento, es decir, las Cortes Superiores de Justicia, según previsión del artículo 128 de la Constitución Política referida, inciso 7º del artículo 103 de la Ley de Organización Judicial y siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 265 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1972.

3ª.- Gaby Esperanza Candia de Mercado, a fojas 13.763-13.765, en lo principal de su fundamentación refiere que sustenta su derecho a formular el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en las Sentencias Constitucionales Nos. 1062/2000 de 13 de noviembre de 2000, 0958/2003 de 8 de julio de 2003, que reconocieron el recurso de apelación contra las resoluciones pronunciadas en casos de corte; sin embargo, de la lectura de la referida Sentencia Constitucional, se infiere que esta tiene como base la Sentencia Constitucional N° 047/00 RII de 5 de julio de 2000, la que efectuó una interpretación contextualizada de las normas del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que en los procedimientos que gozan de caso de corte, es permitido el recurso de apelación "únicamente" contra el auto inicial de la Instrucción o contra el auto de rechazo de querrela. Es más, la Sentencia Constitucional N° 0856/2004-R, de 4 de junio de 2004, establece que: "en los procesos con caso de corte sólo procede el recurso de casación ante la Corte Suprema por determinación del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal de 1972" (sic), Sentencia Constitucional que es considerada por este Tribunal a momento de resolver el conflicto de competencias suscitado entre las Cortes Superiores de Cochabamba y La Paz en sus Salas Plenas, de donde resulta ser errónea la fundamentación del auto de fojas 13.802-13.804 de 17 de mayo de 2005, pronunciado por la Corte Superior de La Paz, cuando afirma que el Tribunal Colegiado de Cochabamba no podía tomar en cuenta la Sentencia Constitucional N° 0856/2004 de 4 de junio de 2004, por ser sobreviniente a la fecha en que se pronunció el auto de concesión de alzada de los recursos de apelación deducidos por los co-procesados y el Gobierno Municipal de La Paz, en consideración a que al tratarse de un proceso penal iniciado antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado reformada el año 1994, se debe aplicar el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal de 1972.

CONSIDERANDO: Que, efectuadas las consideraciones precedentes, a fin de que este Supremo Tribunal pronuncie la resolución que dirima el conflicto suscitado, es menester señalar que el término competencia, es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer su jurisdicción en un determinado asunto, (artículo 26 de la Ley de Organización Judicial) o conforme describe Manuel Osorio, en su Diccionario Jurídico es: "La atribución legítima de un juez u otra autoridad para la resolución de un determinado asunto". El tratadista Couture, dice: "La medida de jurisdicción asignada a un órgano de Poder Judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

En tal sentido, se concluye que la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, al pronunciar la resolución de 19 de abril de 2005, que corre de fojas 13.793 a 13.794, ha adecuado su accionar a las normas de derecho que rigen la tramitación de los procesos que gozan de caso de corte iniciados con anterioridad al

General

09-Sala Plena- -092

condenándolo a la pena de seis años de privación de libertad en presidio a cumplirse en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, más pago de costas a favor del Estado y resarcimiento de daños y perjuicios a ser regulados en ejecución de autos, absolviéndole de pena y culpa por los delitos de asociación delictuosa y falsedad material, previstos y sancionados por los artículos 132 y 198 del Código Penal.

- Ricardo Almeida Pallares, autor del delito de estafa, tipificado y sancionado por el artículo 335 del Código Penal, condenándolo a la pena de cinco años de reclusión a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz y multa de doscientos días a razón de Bs. 50 por día, más costas a favor del Estado y resarcimiento del daño civil a regularse en ejecución de sentencia y absuelto de pena y culpa por los delitos de asociación delictuosa, falsedad material, falsedad ideológica y estelionato, previstos por los artículos 132, 198, 199 y 337 del Código Penal.

- Rodolfo Lovo Vargas, absuelto de pena y culpa de los delitos de asociación delictuosa, falsedad material, falsedad ideológica, estafa y estelionato, previstos y sancionados por los artículos 132, 198, 199, 335 y 337 del Código Penal.

- Raúl Gonzalo Salas Hernández, autor del delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 335 del Código Penal, condenándolo a la pena de dos años de reclusión a cumplirse también en Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz y cien días multa a razón de Bs. 10 por día, más costas a favor del Estado y daños y perjuicios a regularse en ejecución de autos, absolviéndolo por los delitos de asociación delictuosa, falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado inmersos en la sanción de los artículos 132, 198, 199, 203 del Código Penal.

- Ricardo Robles Viscarra, autor del delito de incumplimiento de deberes tipificado por el artículo 154 del Código Penal condenándolo a la pena de un año de reclusión a ser cumplida en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, más costas a favor del Estado y resarcimiento del daño civil a ser calificado en ejecución de autos.

La sentencia dispuso también la remisión de antecedentes al Ministerio Público, a los fines de investigación respecto a los ex funcionarios públicos Xavier Fernando Beltrán Caballero, Roberto Moreira, Eriko Navarro Agreda y Roberto Leytón López.

2.- Contra el fallo de primera instancia, formulan recurso de apelación los procesados Rafael Ricardo Almeida Pallares (fojas 13.519), la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz (fojas 13.527), Armando Asín Imaña (fojas 13.533 y vuelta); Rodolfo Lovo Vargas (fojas 13.536); Raúl Gonzalo Salas Hernández (fojas 13.537-13.540); Ricardo Robles Viscarra (fojas 13.557-13.560 vuelta); Cesar Quiroga Soria (fojas 13.562-13.572); Gaby Esperanza Candia de Mercado (fojas 13.579-13.585 y vuelta); y Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre (fojas 13.590-13.591), recursos que son concedidos en efecto suspensivo para ante la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, mediante auto pronunciado por Sala Plena de la Respetable Corte Superior de La Paz, cursante a fojas 13.592.

3.- A fojas 13.742 y vuelta, cursa el auto de 22 de noviembre de 2004, pronunciado por la Sala Plena de la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, a través del cual y de acuerdo con el requerimiento fiscal de fojas 13.640-13.641, dispuso la devolución del proceso al Tribunal de Origen (Corte Superior de La Paz) a objeto de que se regularice el procedimiento, según los fundamentos de la Sentencia Constitucional N° 038/2000 de 20 de junio de 2000, que estableció los lineamientos a seguir en la tramitación de los procesos penales en caso de corte iniciados con anterioridad al 1° de junio de 1999; es decir, conforme a la previsión de los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de 1967, inciso 7° del artículo 103 de la Ley de Organización Judicial, artículo 265 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1972; además, la Sala Plena de la Excm. Corte Suprema emitió la Circular N° 29/2000 de 22 de agosto de 2000, que instruye precisamente el trámite a seguir en procesos de caso de corte iniciados antes de la fecha señalada.

4.- Radicado el proceso en la Respetable Corte Superior de La Paz, por decreto de fojas 13.744 vuelta, mediante memorial de fojas 13.763-13.765 y vuelta, la coprocesada Gaby Esperanza Candia de Mercado, suscita conflicto de competencia en vía de declinatoria, esgrimiendo como fundamentos que:

- La Sala Plena de la Respetable Corte Superior de Cochabamba negando su propia competencia pronunció el Auto referido en el punto anterior pretendiendo se "regularice procedimiento", haciendo una errónea interpretación de la Sentencia Constitucional N° 038/2000 de 20 de junio de 2000, habiendo declarado inconstitucional la atribución 7° del artículo 103 de la Ley de Organización Judicial, que determinó la línea a seguir en aquellos procesos penales que gozaban de caso de corte iniciados con anterioridad al 1° de junio de 1999 y de la Circular N° 29/2000 de 22 de agosto de 2000, emitida por este Tribunal Supremo que en

1° de junio de 1.999.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 numeral 17) de la Ley de Organización Judicial, dirimiendo el conflicto de competencia suscitado, por Gaby Esperanza Candia de Mercado, así como la declinatoria de competencia impetrada por el coprocesado Cesar Antonio Quiroga Soria, declara SIN COMPETENCIA a la Sala Plena de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba para conocer y resolver los recursos de apelación formulados por los procesados Rafael Ricardo Almolda Pallares (fojas 13.519), la H. Alcaldía Municipal de La Paz (fojas 13.527); Armando Asín Imaña (fojas 13.533 y vta.); Rodolfo Lovo Vargas (fojas 13.536), Raúl Gonzalo Salas Hernández (fojas 13.537-13.540); Ricardo Robles Viscarra (fojas 13.557-13.560 vta.); César Quiroga Soria (fojas 13.562-13.572); Gaby Esperanza Candia de Mercado (fojas 13.579-13.585 y vta.); y Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre (fojas 13.590-13.591).

En consecuencia, remítase el proceso ante la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, a efectos de que continúe con su tramitación conforme a Ley.

El Presidente Dr. Héctor Sandoval Parada y los Ministros Dr. Jaime Ampuero García, Dra. Emilse Ardaya Gutiérrez y Dr. Julio Ortiz Linares, inicialmente fueron disidentes por considerar un falso conflicto de competencia el caso de autos, al no existir competencia discutida entre dos órganos jurisdiccionales considerados competentes, tampoco entre quienes consideraban que la competencia era del otro; finalmente se allanaron al proyecto, por cuanto coincidían en la forma de resolución.

Se deja sin efecto la convocatoria de fojas 13.810, a los Conjueces Clodoaldo Flores Domínguez, Ángel Wayar Wayar y César Tito Meleán, por haberse concordado los votos de Sala Plena.

No Interviene la Ministra Beatriz Sandoval de Capobianco por encontrarse ausente.

Regístrese y hágase saber.

Firmado: Héctor Sandoval Parada

Jaime Ampuero García

Emilse Ardaya Gutiérrez

Juan José González Oslo

Julio Ortiz Linares

Eddy Walter Fernández Gutiérrez

Rosario Canedo Justiniano

Firmado: Carlos Bernal Tupa

201101-Sala Plena--002

Página 1 de 4

SALA PLENA**AUTO SUPREMO: 2/2011.****EXP. N°: 676/2008****PROCESO: Caso de Corte****PARTES H. Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz c/ Gaby Esperanza Candia de Mercado y otros.****FECHA: 13 de enero de 2011.**

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso penal que en caso de corte sigue la H. Alcaldía Municipal de La Paz, contra Gaby Candia de Mercado, Armando Asin Imaña, César Antonio Quiroga Soria, Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre, Ricardo Almeida Pallares, Rodolfo Lovo Vargas, Raúl Gonzalo Salas Hernández, Roberto Gerardo Sánchez La Fuente y Ricardo Robles Viscarra, por la presunta comisión de los ilícitos de peculado culposo, malversación, cohecho pasivo, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, asociación delictuosa, uso de instrumento falsificado, falsedad material, falsedad ideológica, estafa, estelionato e incumplimiento de deberes, previstos en la sanción de los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 132, 203, 198, 199, 335, 337, y 154 del Código Penal, los antecedentes del proceso, el Informe del Ministro Dr. Ramiro Guerrero Pefiaranda, los antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, pronunció la Resolución de Sala Plena N° 29/2008 de 2 de septiembre de 2008, y con el propósito de "regularizar procedimiento", dispuso la remisión de obrados ante este Tribunal, para que se pronuncie sobre el conflicto de competencia suscitado entre las Cortes Superiores de Cochabamba y La Paz, así como sobre la solicitud de extinción de la acción penal deducida por la coprocesada Gaby Candia de Mercado y de oficio sobre la procedencia o no de dicha extinción a favor de los demás co-procesados (fojas 14.068-14.069).

Que, a los efectos de resolver la problemática y evidenciar si la actuación de la Corte Superior de La Paz se halla enmarcada o no a derecho, se hace necesario efectuar un análisis cronológico de los antecedentes que informan el proceso en relación al motivo de su radicatoria en este Tribunal. De ellos emergen los siguientes hechos:

1.- El 18 de julio de 2005, el proceso penal en análisis, fue remitido a este Tribunal al haberse suscitado conflicto de competencia entre las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de La Paz y Cochabamba, para el conocimiento de los recursos de apelación deducidos por los imputados contra la sentencia de primera instancia pronunciada por la Corte Superior de La Paz (oficio de remisión de fojas 13.808), radicándose la causa mediante providencia de 11 de agosto de 2005 (fojas 13.809).

2.- Mediante memorial de fojas 13.812-13.816, la imputada Gaby Esperanza Candia de Mercado, invocando la disposición transitoria tercera del Código de Procedimiento Penal aprobado por ley N° 1970, solicitó a la Corte Suprema de Justicia extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, petitorio que fue deferido a través del Auto Supremo N° 56/2006 de 7 de junio de 2006 en que la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta la Sentencia Constitucional N° 01017/2004 y el petitorio que se constituye en una causal extintiva que puede ser presentada en cualquier estado de la causa, donde ella se encuentre radicada, cuya resolución reviste el carácter de excepción de previo y especial pronunciamiento, rechaza aquella solicitud, y considerando de oficio la extinción de la acción penal para el resto de los imputados, determinó no haber lugar a la misma (fojas 13.887-13.890 y vuelta).

3.- El 7 de septiembre de 2006, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia pronunció el Auto Supremo N° 92/2006, a través del cual resolvió el conflicto de competencia que motivó la radicatoria del expediente en este Tribunal, declarando con los fundamentos en él expuestos sin competencia a la Sala Plena de la Corte Superior de Cochabamba para conocer y resolver los recursos de apelación formulados por los procesados Rafael Ricardo Almeida Pallares (fs. 13.519), la H. Alcaldía Municipal de La Paz (fs. 13.527), Armando Asin Imaña (fs. 13.533 y vta.); Rodolfo Lovo Vargas (fs. 13.536), Raúl Gonzalo Salas Hernández (fs. 13.537-13.540); Ricardo Robles Viscarra (fs. 13.557-13.560 vta.); Cesar Quiroga Soria (fs. 13.562-13.572); Gaby Esperanza Candia de Mercado (fs. 13.579-13.585 y vta.); y Juan Antonio Cuenca Eyzaguirre (fs. 13.590-13.591), ordenando la remisión del proceso ante la Sala Plena de la Corte Superior de La Paz para continuar la tramitación conforme a ley.

Sala Plena - -002

4.- El co procesado César Quiroga Soria formuló Recurso de Amparo Constitucional contra los miembros que componen Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, pretendiendo la nulidad del Auto Supremo N° 56/2006 que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal formulada por Gaby Candia de Mercado y determinó de oficio no haber lugar a esta figura extintiva para el resto de los co procesados, recurso que fue resuelto el 7 de diciembre de 2006 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Chuquisaca, que actuando como Tribunal de Garantías Constitucionales, pronunció la Resolución N° 586/2006 cursante de fojas 13.943 a 13.945, concediendo la tutela solicitada y declarando la nulidad del Auto Supremo N° 56/2006, disponiendo que las autoridades recurridas, con carácter previo, debían pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre las Cortes Superiores de La Paz y Cochabamba, otorgando razón al recurrente que en uno de sus principales peticorios manifiesta que: "La Corte Suprema de Justicia no tenía competencia para pronunciarse de oficio sobre la extinción de la acción penal, en circunstancias que seis de los coimputados han presentado su solicitud ante la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, tribunal colegiado, que a diferencia de la Corte Suprema en la vía del conflicto de competencia, sí puede pronunciarse sobre el asunto principal, lo que constituye una violación de la garantía del debido proceso en componente del Juez Natural (...). La competencia de la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento negativo de competencia, le permitía pronunciarse únicamente sobre el conflicto suscitado y en ningún caso podía considerar solicitudes de extinción de la causa (...)" (sic) (fojas 13.943 vuelta).

5.- El mismo co imputado César Quiroga Soria, el 3 de mayo de 2007, Interpuso Recurso de Amparo Constitucional, pretendiendo la nulidad del Auto Supremo N° 92/2006, trámite constitucional en el que la Sala Civil de la Corte Superior de Chuquisaca constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales, pronunció la Resolución N° 148/2007 de 21 de mayo que al señalar: "No existiendo por lo tanto vulneración al debido proceso, al juez natural, a contar con un recurso judicial efectivo y a la igualdad jurídica, al haber aplicado el Tribunal Supremo de la Nación, la Sentencia Constitucional N° 856/2004 de 4 de junio de 2004, al presente caso, teniendo carácter vinculante y obligatorio en su aplicación por las autoridades y tribunales por determinación del artículo 44 de la Ley N° 1836, habiendo señalado las autoridades recurridas el trámite del proceso penal, los medios que franquea la ley al recurrente, no pudiendo pretender que mediante el recurso de Amparo Constitucional, se instituya recurso de apelación, tampoco puede revisar actos jurisdiccionales, que solo pueden ser revisados mediante recursos ordinarios", denegó el recurso de Amparo Constitucional (anexo existente en Secretaría de Cámara de Sala Plena), manteniéndose en consecuencia incólume el Auto Supremo N° 92/2006 de 7 de septiembre que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre las Cortes Superiores de La Paz y Cochabamba, por cuyo motivo, mediante providencia de 16 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia ordenó la devolución de antecedentes a la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz (fojas 13.946).

6.- La Corte Superior de La Paz el 23 de mayo de 2008, pronunció el decreto de "cúmplase" (fojas 13.951), que originó la presentación de los memoriales que cursan a fojas 13.984-13.987, 14.027-14.029 vuelta, en los cuales los co imputados César Quiroga Soria y Armando Asín Imaña respectivamente, solicitaron se enmiende y/o regularice procedimiento. Ambos memoriales alegan, coincidentemente, en lo principal los siguientes fundamentos: a) El Auto Supremo N° 92/2007, que origina la devolución del expediente, no tiene ninguna relación con la causa y no cursa en obrados, b) El proveído que ordena la devolución de antecedentes no fue notificado a todas las partes involucradas en el proceso, c) La Corte Suprema no puede pronunciarse sobre la extinción por duración máxima del proceso sin antes pronunciarse sobre el conflicto de competencias suscitado entre las Cortes Superiores de Cochabamba y La Paz, d) El Auto Supremo N° 56/2006 que desestimó la solicitud de extinción por duración máxima del proceso formulada por Gaby Candia de Mercado y de oficio para los demás co imputados, fue objeto del Recurso de Amparo Constitucional, habiendo sido declarado nulo hasta que las autoridades judiciales recurridas se pronuncien con carácter previo sobre el conflicto de competencias que motivó la radicación del expediente ante la Corte Suprema de Justicia, e) El Auto supremo N° 92/2006, fue objeto del Recurso de Amparo Constitucional, el que fue declarado improcedente, por lo que dicho Auto Supremo no podría ser ejecutado, por cuanto conforme a las Sentencias Constitucionales N° 1573/2002-R y N° 863/00-R, cuando el Recurso de Amparo Constitucional es declarado procedente surte sus efectos inmediatamente, empero cuando es declarado improcedente los efectos se suspenden hasta la decisión final del Tribunal Constitucional que posee la facultad de revisar la sentencia del tribunal de garantías.

7.- Sala Plena de la Corte Superior de La Paz, pronunció la Resolución N° 29/2008, de 2 de septiembre en la que, argumentando que debe regularizarse procedimiento en cumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 586/2006 que anuló el Auto Supremo N° 56/2006 y determinó que este Tribunal debe pronunciarse previamente sobre el conflicto de competencia suscitado entre las Cortes Superiores de Cochabamba y La Paz, dispone nuevamente la remisión de antecedentes ante la Corte Suprema a los fines señalados.

CONSIDERANDO: Que de la relación precedente se concluye que la Sala Plena de la Corte Superior de La Paz, al disponer la devolución de obrados para "regularizar procedimiento", desiriendo las solicitudes de los co procesados César Quiroga Soria y Armando Asín Imaña, no tomó en cuenta que el 7 de septiembre de

2006 este Tribunal pronunció el Auto Supremo N° 92/2006, resolviendo precisamente el conflicto de competencia suscitado entre la Corte remitente y la Corte de Cochabamba, que a la sazón constituye el único motivo por el que se radicó la causa en esta instancia, llamando la atención que, no obstante a haberse reconocido este extremo en el auto remitido, la Corte Superior de La Paz insiste en que nuevamente se emita un fallo sobre el conflicto ya dilucidado.

La pretensión de la Corte Superior de La Paz para que este Tribunal pronuncie una nueva resolución sobre el conflicto de competencia, emerge de la resolución pronunciada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías constitucionales, ignorando la existencia del Auto Supremo N° 92/2006 de 7 de septiembre que como se tiene dicho, resolvió el aludido conflicto de competencia, fallo emitido tres meses después de que el conflicto fuese resuelto, existiendo por ello la imposibilidad material de emitir un nuevo fallo sobre un mismo asunto, más aún si la resolución se mantiene incólume pese a la presentación de un recurso de Amparo Constitucional que fue declarado improcedente conforme se señaló en el punto 5 de la relación de antecedentes.

Que los co procesados Cesar Quiroga Sorja y Armando Asin Imafia al solicitar la "regularización de procedimiento", pretenden que el alcance del Auto Supremo N° 92/2006 no surta ningún efecto, pues, erróneamente consideran que al haber sido objeto de un Recurso de Amparo Constitucional, que fue declarado improcedente, estos efectos quedarían en suspenso hasta mientras el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la revisión de dicha resolución, citando como fundamento de tal peticitorio la Sentencia Constitucional N° 863/00-R. Sin embargo, debe aclararse expresamente que tal línea jurisprudencia fue modulada por la Sentencia Constitucional N° 301/2007-R que señala: "(...) A efectos de resolver la problemática planteada, es necesario precisar que en similares casos en los que se solicitó la suspensión de los actos ejercidos por la autoridad recurrida por el sólo hecho de haber presentado el recurso tutelar, mientras se proceda a la revisión, por parte de este Tribunal Constitucional de la sentencia dictada por los tribunales encargados de tramitar el recurso tutelar, la jurisprudencia constitucional como la expresada en la Sentencia Constitucional N° 1206/2003-R de 25 de agosto, ha establecido que: "(...) la actividad jurisdiccional ordinaria no está sometida a los actos de la jurisdicción constitucional de hecho, de modo que la mera interposición de un recurso ante esta jurisdicción no implica que la autoridad judicial en la jurisdicción ordinaria deba suspender la celebración de actos ni abstenerse de dictar resoluciones, similar criterio fue expresado en la Sentencia Constitucional N° 1213/2004 de 30 de julio (...) resultando entonces que no existía óbice legal para que la Corte Superior de La Paz, cumpla con los términos contenidos en la resolución del conflicto de competencia, concluyéndose en definitiva que la Corte Suprema de Justicia no puede pronunciar un nuevo fallo sobre el conflicto de competencia por que ya mereció resolución, sin que ello importe incumplimiento a la resolución pronunciada por el tribunal de garantías constitucionales.

Por otro lado es necesario recordar a los solicitantes de la regularización de procedimiento, que no es evidente que el Auto Supremo N° 92/2006 que mencionan en su memorial, no tenga ninguna relación con el presente caso y que además no conste en obrados, pues, ellos mismos manifestaron que este Auto Supremo fue objeto de un recurso constitucional, afirmando luego contradictoriamente que conforme la documental de fojas 13.954 - 13.959 en la que constan Autos Supremos de las Salas Social, Civil y Penal de este Tribunal, signados todos con el N° 92/2006, dicha resolución nada tiene que ver con el caso de autos, cuando en rigor de verdad, es a través del Auto Supremo N° 92/2006 pronunciado por la Sala Plena de la Corte Suprema que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre las Cortes Superiores de Cochabamba y La Paz.

A mayor abundamiento debe decirse que la resolución N° 586/2006 de 7 de diciembre emitida por la Sala Social de la Corte Superior de Chuquisaca, al conceder la tutela solicitada, otorgó razón al recurrente cuando afirma que este Tribunal no debió decidir sobre la extinción por duración máxima del proceso, teniendo en cuenta que tal solicitud fue planteada ante la Corte Superior de Cochabamba, para mas adelante disponer que previamente se resuelva el conflicto que, -como se tiene dicho- ya fue resuelto tres meses antes al que previamente se resuelva el conflicto que, -como se tiene dicho- ya fue resuelto tres meses antes al pronunciamiento de la resolución del Recurso de Amparo, concluyéndose indubitadamente que la Corte Superior de La Paz, al disponer una nueva remisión del cuaderno procesal pretendiendo la regularización del procedimiento, ha asumido decisiones erróneas, equivocando la vía, debiendo aquel Tribunal Distrital continuar con la tramitación de la causa, pronunciándose sobre los peticitorios de extinción de la acción penal, las excepciones de prescripción y sobre los recursos de casación deducidos contra la sentencia de primer grado.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los fundamentos y razonamientos precedentes, DISPONE la devolución de antecedentes ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, a los fines de continuar con la tramitación de la causa e imprimir la celeridad correspondiente al presente trámite, debiendo ejecutar el Auto Supremo N° 92/2006 de 7 de septiembre de 2006.

Se impone multa a los Vocales Dra. Dora Villarroel de Lira, Dra. Carmen Allaga Alarcón, Dra. Blanca Alarcón de Villarroel, Dra. Vella Guachalla Novillo, Dr. Juan Lanchipa Ponce, Dr. William Alave Laura, Dr. Javier

Plena- -002

Página 4 de 4

Mercedes Bravo Arroyo, Dr. Victor Hugo Ocampo Vila, Dr. Ricardo Alarcón Pozo, Dr. Gerardo Torrez Antezana, Dr. Armando Pinilla Butron, Dr. Fernando Aranibar Rico, Dr. Angel Aruquipa Chui, Dr. Rene Pabón Ortuño, Dr. Orlando Rios Luna y Dr. Hugo A. Jáuregui Ortega de tres días de haber, a ser descontados por planilla.

No intervienen por suspensión dispuesta por la Cámara de Diputados del Congreso Nacional la Ministra Rosario Canedo Justiniano, los Ministros Ángel Iruستا Pérez y Hugo Suárez Calbimonte por excusa, tampoco el Ministro José Luis Baptista Morales por ausencia justificada.

Regístrese y devuélvase Jorge Isaac von Borries Méndez

PRESIDENTE

Beatriz Sandoval de Capobianco

MINISTRA

Julio Ortiz Linares

MINISTRO

Teofilo Tarquino Mújica

MINISTRO

Esteban Miranda Terán

MINISTRO

Jorge Monasterio Franco

MINISTRO

Ana Marla Forest Cors

MINISTRA

Ramiro José Guerrero Peñaranda.

MINISTRO

Ricardo A. Medina Stephens. Secretario de Cámara.

República de Bolivia
Poder Judicial

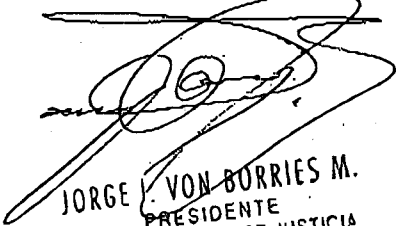
SALA PLENA OF. N° 234/2011
Sucre, 11 de mayo de 2011

Señor
Dr. William Alave Laura
PRESIDENTE DE LA R. CORTE SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ
La Paz.-

De mi mayor consideración:

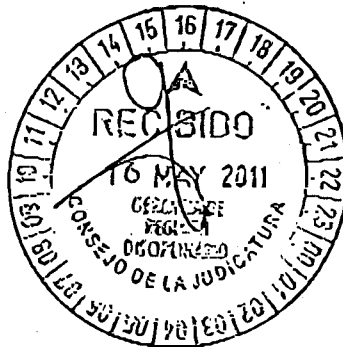
En estricto cumplimiento de lo ordenado en Auto Supremo N° 2/2011 de 13 de enero de 2011, adjunto a la presente, devuelvo antecedentes del Caso de Corte N° 575/2008 Interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz o/ Gaby Esperanza Candia Mercado y otros (70 cuerpos, fojas 14.140), para fines consiguientes.

Sin otro particular, saludo a usted con toda consideración.


JORGE VON BORRIES M.
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE BOLIVIA

CHE COURIER
TANCOUR
El 11 de Mayo
Multicentro Céspedes
Telf. 0481068 Cel. 77066429
Sucre, Bolivia - 411

República de Bolivia
Poder Judicial



SALA PLENA OF. N° 235/2011
Sucre, 11 de mayo de 2011

Señor
Dr. Romel Murillo Garvizu
GERENTE GENERAL
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-

De mi mayor consideración:

Para fines consiguientes, remito copia del Auto Supremo N° 2/2011 de 13 de enero de 2011, dictado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el Caso de Corte N° 575/2008 interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz c/ Gaby Esperanza Candia Mercado y otros.

Sin otro particular, saludo a usted con toda consideración.

JORGE I. VON BORRIES M.
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE BOLIVIA